Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L. S. COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES c/ G. Q., P. R. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 151 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 68/16), por haber interpuesto recurso de apelación la parte demandada contra la sentencia definitiva registrada como N° 32/19.

I. Tal como se ha señalado *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (CFA, Rosario, 24/05/1983, "*Banco de la Nación Argentina c/ Ballerini, Luis, F*" AR/JUR/956/1983). Extremo éste que constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Tal abdicación o abandono comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir del recurso impetrado, lo que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Del escrito impetrado a fs. 215 surge el desistimiento de la demandada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de grado, circunstancia que amerita la admisión de la referida abdicación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. ADMITIR el desistimiento de los recursos de apelación, incoados a fs. 203 y 204, contra la sentencia definitiva registrada como N° X.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2019 SIC